



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 108-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:**

SENTENCIA

CAUSA 108-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 31 de mayo de 2012.- Las 14h30.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. - 108-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY**, con cédula de ciudadanía 172187565-4, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día viernes 6 de mayo de 2011, a las 18h36. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **- SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h37 y celebrada el día 31 de mayo de 2012, las 11h10, cuya acta a continuación se transcribe: En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 11h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 108-2011, contra el presunto infractor, señor: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY**, ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY**, presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012; El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h37, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY**, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar y el imputado aceptan y se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY**, corresponde a los tipificados en el artículo 291 numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: Se deja constancia que la presente audiencia se realiza sin la comparecencia de la agente de policía Capitana Macarena Encalada Castillo quien suscribe el parte, y para ello el señor Juez dispone a la secretaria relatora ad-hoc que lea el oficio remitido por la Policía Nacional, que en lo principal manifiesta que la capitana no podrá asistir a la presente audiencia por cuanto debe comparecer a otra audiencia, suscribe el documento el Capitán Francisco Saavedra. La Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, abogada defensora del presunto infractor interviene diciendo: impugno el parte policial presentado por la capitana por cuanto en el parte dice que mi defendido estaba libando en la calle, y mi defendido estaba en su casa, en un conjunto, y porque estaban haciendo algarabía llamaron a la policía y era en otro departamento que sí habían comprado licor; es en el departamento de mi defendido que le entregan la boleta, impugno el parte policial, ya que siendo esta una audiencia oral de prueba y juzgamiento y la capitana no vino a rendir su declaración, solicito se archive la causa. El presunto infractor Jorge Geovanny Velasco Godoy, previo a ser juramentado y advertido de las penas de perjurio expresa lo siguiente: estaba en mi casa celebrando con mis compañeros, porque yo estudio medicina y pasamos ginecobstetricia que es una materia bien difícil, y compramos un juego que se llama "twister" y sí nos reíamos, estábamos felices, y luego me tocaron la puerta y dije "si en que le puedo servir" y la policía dice que tienen una denuncia de que estábamos con licor, hay compañeros que fuman entonces había humo pero no había alcohol, me pasaron el parte obviamente a mi nombre porque soy el responsable de la casa. Yo debía venir antes, pero la verdad es que como cerraron mi universidad no he podido. El señor Juez le pregunta si la policía ingresó hasta la sala o desde la puerta, y el señor Velasco responde: mi casa es así, usted abre y se ve sala comedor y un poco de la habitación, y estaba en la puerta. El señor Juez pregunta si le hizo alguna prueba de licor a lo que responde: que no le hizo ninguna prueba pero estábamos conversando y yo le dije pero si estamos jugando, es más ella no me olió nada. El señor Juez pregunta de nuevo, y recordándole que está bajo juramento, si el señor Velasco ingirió algo ese día, respondiendo que no. La abogada defensora, Dra. Aguirre interviene diciendo que se tome en cuenta lo dicho por mi defendido. El presunto infractor pide la palabra al señor Juez, mismo que la concede y dice: Después de eso me quedé preocupado, y le pregunté a mi guardia y dijo que entraron con una denuncia y debe ser que en la tienda de mi conjunto han ido a comprar licor personas de mi conjunto en la tienda y entraron al conjunto. El señor Juez pregunta: Cuantos habían en el momento en que los policías ingresaron a entregarle la boleta? respondiendo que habían tres personas en la sala aparte de mí persona y en mi cuarto





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



habían como cuatro, estaban arreglando el cable porque querían grabar algo. El señor Juez le pregunta que por qué solo le entregaron la boleta a él y no a todos, respondiendo que solo le entregaron a él porque era el responsable de la casa. **QUINTO.-**

5.1. De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y ante la ausencia justificada de la Capitana de Policía quien no aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. **5.2.** La abogada defensora pública,

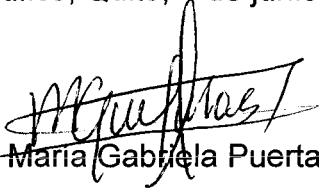
puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción y ya que aquello no ocurrió, solicitó que se archive la causa. - Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta que no se presentaron las pruebas para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo y que para garantizar todo proceso constitucionalmente fundado preserve los principios de justicia, por ello el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

"2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello y según lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se presume la inocencia del señor: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY**, por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral. **5.3.**

La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposos y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que señala afirmativamente en el proceso. El accionado; de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita, o explícita". **ADMINISTRANDO JUSTICIA**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: I Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado **JORGE GEOVANNY VELASCO GODOY**. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- F) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, Quito, 1 de junio de 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MG Puertas', written over a horizontal line.

Ab. Maria Gabriela Puertas Indarte

SECRETARIA RELATORA AD-HOC